

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 285**

**REFERENCIA:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2010-00168-00  
**DEMANDANTE:** ARNULFO PALACIOS RUIZ  
**APODERADO:** ADOLFO LEÓN CEDEÑO PALACIOS  
[mondo-9@hotmail.com](mailto:mondo-9@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
[gerencia@utdvalle.co](mailto:gerencia@utdvalle.co)  
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA  
[licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co)  
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI  
[contactenos@ani.gov.co](mailto:contactenos@ani.gov.co)  
[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)  
CORPORACIÓN AUTO-NOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC  
[notificacionesadministrativas@cvc.gov.co](mailto:notificacionesadministrativas@cvc.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co)  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
[procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)  
[JJToro@minambiente.gov.co](mailto:JJToro@minambiente.gov.co)  
CONSORCIO INTERCOL  
[erika.acosta@sigac.cl](mailto:erika.acosta@sigac.cl)  
[info@sigaingenieria.com.co](mailto:info@sigaingenieria.com.co)  
**INTERVINIENTES:** MINISTERIO PÚBLICO  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA

Revisado el plenario de la referencia y estando pendiente la verificación del cumplimiento de la sentencia emitida en primera instancia por este Despacho de fecha 30 de julio de 2016, como en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Magistrado Ponente Oscar Silvio Narvárez Daza de fecha 30 de septiembre de 2022, se advierte la necesidad de atender la solicitud de incidente de nulidad propuesta por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, coadyuvada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En consecuencia, al tener que la sentencia que emitió esta judicatura se encuentra a la fecha ejecutoriada, se dispondrá por Secretaría a remitir el plenario al Despacho del Magistrado Oscar Silvio Narváez Daza, por conocimiento previo, para los fines que considere pertinentes en relación a la solicitud de nulidad formulada.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Magistrado Ponente Oscar Silvio Narváez, por conocimiento previo, para los fines que considere pertinentes en relación a la solicitud de nulidad propuesta por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, coadyuvada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. **NOTIFÍQUESE** a las partes de esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4188515e9aa21fccff564b3bcaced69658f9d5d7fb272e880d232513897bdf11**

Documento generado en 28/04/2023 01:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 275**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2018-00211-00</b>
DEMANDANTE	ALBA LUCÍA CIFUENTES SÁNCHEZ Y OTROS <a href="mailto:mafechea@hormail.com">mafechea@hormail.com</a> .
DEMANDADO	UTDVVCC – ALLIANZ SEGUROS GENERALES – CHUB SEGUROS COLOMBIA. <a href="mailto:mallavial.social@gmail.com">mallavial.social@gmail.com</a> . <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> . <a href="mailto:notificacionesjudiciales@gha.com.co">notificacionesjudiciales@gha.com.co</a> . MINISTERIO DE TRANSPORTE <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a> INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS – MAPFRE SEGUROS <a href="mailto:comunicaciones@invias.gov.co">comunicaciones@invias.gov.co</a> <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> . MUNICIPIO DE RESTREPO - VALLE <a href="mailto:juridica@restreповalle.gov.co">juridica@restreповalle.gov.co</a> . AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – LA PREVISORA S.A. <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> . <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> .
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La demanda de la referencia tiene como propósito que se reconozcan, por la vía jurisdiccional, los perjuicios ocasionados a la señora MARÍA ALEJANDRA CIFUENTES SÁNCHEZ y a su familia, en el que la lesionada sufrió un accidente de tránsito por falta de mantenimiento en la alcantarilla de aguas lluvias ubicada en el punto 84+930 de la vía Buga-Buenaventura, en jurisdicción del municipio de Restrepo – Valle del Cauca.

Ante el cumplimiento de los requisitos legales, el juzgado procedió a imprimirle al escrito el trámite respectivo, de manera que profirió auto admisorio en el que se ordenó notificar y correr traslado a las entidades demandadas UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC; MINISTERIO DEL TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y al MUNICIPIO DE RESTREPO – VALLE.

Aunque el auto admisorio de la demanda le fue notificado por vía de correo electrónico al MINISTERIO DE TRANSPORTE, tal como aparece en la constancia glosada a folio 75 del cuaderno principal, guardó silencio con relación a las pretensiones propuestas en el escrito genitor.

Por razón de la vinculación al proceso el INVIAS compareció al proceso con la intervención de su apoderado, quien presentó escrito de contestación (fl. 76 c.ppal) para oponerse a las pretensiones de la demanda y para proponer excepciones, entre ellas la de falta de legitimación en la causa por pasiva (fl. 76 vuelto c.p), al igual que lo hizo el mandatario judicial del MUNICIPIO DE RESTREPO – VALLE DEL CAUCA, ya que considera que la vía donde ocurrió el accidente que genera la reclamación, es del orden nacional.

El instituto llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, sociedad que se hizo parte en el proceso para afianzar la ilegitimidad de su asegurada en este caso (fl. 108 cdn. No.2 – llamamiento en garantía) porque fue la Agencia Nacional de Infraestructura la encargada del proyecto vial Buga-Buenaventura desde el 05 de junio de 2009, como se explica en las Resoluciones 3150 de 2008 y 5650 de 2010 expedidas por el INVIAS. Además, se refiere a la *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* (fl.190 mismo cuaderno) dado que, al parecer del abogado de la compañía, en la demanda se hizo referencia a un monto indemnizatorio superior al que se planteó en la audiencia de conciliación previa ante el Ministerio Público.

Por su lado, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, acudió al proceso para proponer incidente de nulidad (fl. 105 c.ppal) por lo que consideró una indebida notificación del auto admisorio, una petición que fue resuelta a su favor (folio 163 del cdn.ppal) y que condujo a que se practicara de nuevo la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda, plazo que utilizó la entidad para contestar la demanda y proponer excepciones, entre ellas, la falta de legitimidad (folio 171 c.ppal) que fundamenta en que, entre las funciones de la entidad, no se encuentra la de mantenimiento y/o reparación alguna a la infraestructura vial y mucho menos a las alcantarillas.

Esta entidad llamó en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS cuyo apoderado ratifica coadyuva la falta de legitimación por pasiva de la ANI (fl.31 vuelto cuaderno llamado en garantía No.3 físico) con base en la concesión de la vía que se había hecho a la UTDVVCC, y además propuso otras excepciones que no corresponden ser estudiadas en esta providencia.

Igualmente, la agencia llamó como garante de la responsabilidad que se le endilga a la UTDVVCC cuya apoderada respondió que *“...con los hechos que aquí se ventilan, ajenos a la cobertura contractual del Contrato de Concesión No.005 de 1999, por lo que ante la ausencia de prueba sumaria de la responsabilidad de mi representada por haber actuado con dolo o culpa grave, tendrá igual trascendencia resaltar que aun cuando en efecto entre la UTDVVCC y la ANI existe un vínculo contractual, el accidente de tránsito del que interesan (sic) a esta instancia develar las condiciones de modo y tiempo en que se presentaron, sencillamente ocurrieron en un lugar*

*que excede la cobertura contractual..."(fls.17 y ss cuaderno llamado en garantía No.4 – físico)*

La UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC – ( folios 119 y ss cdno ppal), en franca oposición a lo pretendido en la demanda, también considera que no está legitimada en la causa como extremo pasivo (fl. 132 c.p) porque solo tuvo contratos sobre la vía en la que ocurrió el accidente entre el 23 de mayo de 2014 y el 06 de diciembre de 2016, fecha en la que se declaró la nulidad del contrato adicional, de manera que las actividades en ese sector de la carretera se limita al control de peso de vehículos de carga, vigilancia de las instalaciones, primeros auxilios a vehículos y a personas, atención y traslado de víctimas de accidentes y remoción de vehículos averiados.

La UTDVVCC citó al proceso a ALLIANZ SEGUROS S.A (fls.51 y ss cd. Llamado en garantía No.5) que propuso sus propios medios exceptivos que atacan el fondo del asunto, razón por la cual su pronunciamiento será parte de la sentencia que se produzca en este caso. También pidió la unión temporal la vinculación de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A (fl. 35 y ss cd. Llamado en garantía No. 6) cuyo apoderado apoyó la falta de legitimidad de su llamante (fl. 39 vuelto – mismo cuaderno) porque en el Contrato No.005-1999 *"no se obligó al asegurado a realizar trabajos de mantenimiento o alguna injerencia sobre las alcantarillas ubicadas en las proximidades de la vía Buenaventura – Buga"*; en el mismo escrito propuso la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales (fl.40 idem) que cimienta en la diferencia en el monto de las pretensiones invocadas en la audiencia prejudicial y en la demanda.

La Unión Temporal UTDVVCC, en calidad de llamada en garantía, hizo lo propio con relación a ALLIANZ SEGUROS S.A, compañía que contestó la demanda (fls.28 y ss – cd. Llamado en garantía No.7) y propuso excepciones con las que ataca el fondo del asunto y que, por ello, deberán ser resueltas en la sentencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **-Ineptitud de la demanda**

Para iniciar, considera esta operadora judicial pertinente referirse, en inicio, a la presunta ineptitud de la demanda que la hace consistir el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en que el valor de las pretensiones es diferente en la audiencia de conciliación y en el que se determinó en la demanda, un hecho que no tiene relación con la falta del requisito de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece, en el numeral 1, que *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación*

*extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad...”, y lo cierto es que hubo una convocatoria previa ante el Ministerio Público con el fin de agotar ese requisito, independientemente del monto de las pretensiones.*

Sobre la conciliación prejudicial ha dicho el Consejo de Estado que la convocatoria a la diligencia *“resulta razonable y con ella el legislador procura que las partes, necesariamente, realicen un primer acercamiento sobre la discusión de la pretensión de quien a futuro será el demandante, posibilitando que se den las condiciones que permitan finalizar el conflicto suscitado entre ellas...”*<sup>1</sup>, y con anterioridad, en providencia del 8 de agosto de 2018 dijo que la *“Corporación también ha sido clara en señalar que las pretensiones que se presentan en la solicitud de conciliación prejudicial no tienen que ser idénticas a aquellas que se formulan en la demanda ante esta jurisdicción sino que basta con que ambas resulten congruentes en el objeto del asunto para entender agotado el requisito...”*<sup>2</sup>

Con base en el criterio del Alto Tribunal, el juzgado denegará la excepción de inepta demanda.

### **-Legitimación en la causa**

Ahora, para decidir lo que corresponde a la legitimación en la causa, es necesario entender que está estrechamente relacionada con la vinculación de los litisconsortes y la integración del contradictorio, y que el Consejo de Estado ha dicho que *“el artículo 180.6 CPACA establece que el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial; cuando no exista certeza de la legitimación en la causa de hecho y material por activa o por pasiva, su existencia deberá resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio”*<sup>3</sup>

No obstante, debe tenerse en cuenta que el artículo 175 del CPACA, parágrafo 2º, inciso segundo, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”*; mientras que el numeral 2 del inciso tercero del

---

<sup>1</sup> C. DE E - Sección Tercera. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 52001-23-33-000-2019-00026-01(66399). Actor: Jairo Enrique Viveros Chaves. Demandado: Fundación del Alto Magdalena y otros.

<sup>2</sup> C. DE E - Sección Tercera. Consejero ponente: Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00028-00(58735). Actor: Reinaldo Amaya Garzón y otros. Demandado: INGEOMINAS.

<sup>3</sup> Consejo De Estado - Sección Tercera - Subsección C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00358-01(66387). Actor: Nación-Ministerio de Agricultura. Demandado: Asociación de Técnicos de Gestión Agroempresarial de Risaralda-ASTEAGRO y otro.

artículo 101 del Estatuto Adjetivo Civil establece que “el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

Respecto a la resolución de la legitimación en la causa en la forma indicada en el artículo 101 del Código General del Proceso, el Consejo de Estado, en sentencia del 27 de agosto de 2021, dijo lo siguiente:

*“[A]unque la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de **excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, que remite a los artículos 100 y 101 del CGP, antes de celebrarse la audiencia inicial, el juez debe resolver las excepciones previas y, entre otras, la de falta de legitimación en la causa.** La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, dicha figura exige que la entidad en contra de la cual se dirigen las pretensiones esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden a la entidad demandada y el objeto del medio de control que se ejerce.”<sup>4</sup> (Resalta del juzgado).*

En lo que respecta a la legitimación en la causa, es necesario recordar a las personas jurídicas que pretenden su desvinculación del proceso, que en la presentación que hace el apoderado de los demandantes dice interponer demanda contra el MINISTERIO DEL TRANSPORTE, EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, EL MUNICIPIO DE RESTREPO - VALLE y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, pretendiendo que se declare la responsabilidad extracontractual de las entidades y se reparen los perjuicios a los demandantes como consecuencia del daño sufrido por la menor MARÍA ALEJANDRA CIFUENTES SÁNCHEZ, en accidente de tránsito ocurrido en la vía que conduce de Buga a Buenaventura, a la altura de la entrada al municipio de Restrepo.

Significa lo anterior que hay unas pretensiones de responsabilidad y resarcitorias en contra de los demandados, y que ante la declaración que

---

<sup>4</sup> C. de E. - Sección Tercera - Subsección A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00081-01(67194. Actor: Carbones del Río Negro Peña Liza Limitada. Demandado: La Nación – Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible y otros.

se pide respecto de esas entidades y su vinculación al proceso, se constituye su legitimación de hecho en la causa como integrantes del extremo pasivo de la litis, un tema sobre el cual el Órgano de cierre ha dicho que *“se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda...”*<sup>5</sup>

Diferente ocurre con la legitimación material que *“alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda y es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito”*, según lo ha diferenciado el Consejo de Estado<sup>6</sup> en su prolífica jurisprudencia al respecto.

En cuando a las aseguradoras llamadas al proceso como garantes de la responsabilidad que se atribuye a las entidades del Estado demandadas, coadyuvan la falta de legitimación por pasiva de sus respectivas aseguradas, habida cuenta de la relación contractual que las une a cada una de las entidades que avalan.

De manera que hasta aquí puede asegurarse, sin lugar a duda, que, en tanto la conducta demandada se atribuye a las entidades que se indican como responsables del hecho dañoso, y con base en ello fueron vinculadas y notificadas, resultan legitimadas de hecho en la causa como extremo pasivo, de manera que será con el análisis probatorio que se determine si hay legitimación material por parte de las vinculadas y, como consecuencia de ello, si les asiste la responsabilidad que se les endilga.

Como colofón de lo anterior, el juzgado declarará no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y se diferirá el estudio de la material para la sentencia.

### **-Audiencia inicial**

Finalmente, como quiera que en la demanda se solicitaron pruebas para practicar, y al no cumplirse los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, privilegiando el uso de las tecnologías de la

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00022-01(52186). Actor: Instituto Nacional de Salud. Demandado: Antonio Iglesias Gamarra y otros.

<sup>6</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00113-02(66984). Actor: Empresa de Energía de Pereira SA ESP. Demandado: Empresas Municipales de Cartago ESP.

información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

1. **TENER** por contestada la demanda por INVIAS; el municipio de RESTREPO – VALLE; la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y la UTDVVCC.
2. **TENER** por no contestada la demanda por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.
3. **RECONOCER** personería al abogado RODRIGO MESA MENA como apoderado del INVIAS; al abogado JUAN CARLOS AMAYA MUÑOZ como apoderado del municipio de Restrepo – Valle; al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A; al abogado CÉSAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL como apoderado de la ANI; a la abogada MÓNICA ALEJANDRA RIVERA PERDOMO como apoderada principal de la UTDVVCC y a la abogada MARÍA CAMILA TABARES GUZMAN como su sustituta, y al abogado LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMAN como mandatario judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.
4. **DECLARAR** no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el mandatario judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
5. **DECLARAR** no probadas probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y **DIFERIR** el estudio de la legitimación material, para la sentencia.
6. **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes, a quienes se les advierte que la inasistencia sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

7. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d40b164381f27e6cf2043172eebcc35bc78fdad0771127af54269aa256169b**

Documento generado en 27/04/2023 04:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 276**

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00047-00  
DEMANDANTE: GILMA CASTRILLÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO  
DE GUADALAJARA DE BUGA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto,

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda formulada por GILMA CASTRILLÓN en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Guadalajara de Buga.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Municipio de Guadalajara de Buga**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**5. ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

**6. REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**7. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**8. ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1306c9dba5e8dba9757eb07efc6f63ce38d331e14a76ddc921dd3cb32ef66ef6**

Documento generado en 27/04/2023 08:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de sustanciación No. 281**

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00048-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ARIAS LONDOÑO <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> .
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada judicial del demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 310-059-170 del 10 de marzo de 2020 y el acto ficto configurado el 24 de enero de 2023, proveniente del silencio negativo frente a la reclamación realizada el 24 de octubre de 2022, siendo ésta última la que agotó el procedimiento administrativo. En consecuencia de lo anterior, solicita entre otras pretensiones, el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas en el último año al que adquirió el status, a partir del 7 de junio de 2019.

Para resolver lo que corresponde al trámite que ha de imprimirse al escrito genitor, es necesario traer a colación el artículo 43 de la ley 1437 de 2011, el cual establece que el acto administrativo definitivo es el que decide directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, el cual para el caso concreto, sería el acto ficto.

Quedando claro que, por regla general, solo los actos administrativos definitivos son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa y en vista que el poder aportado con los anexos de la demanda, se dirige sólo a la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución N° 310-059-170 del 10 de marzo de 2020, se deberá corregir el poder presentado, incluyendo el acto administrativo definitivo.

En este orden, el juzgado inadmitirá la demanda y advertirá a la parte demandante que cuenta con el término del artículo 170 del CPACA para que corrija el error observado.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda invocada por el señor CARLOS ALBERTO ARIAS LONDOÑO.
2. **ADVERTIR** a la apoderada del demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.
4. **INFORMAR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912058c79906e11a38dec19c4a66a75297934a870958096e91e73eadedd9ad4b**

Documento generado en 27/04/2023 09:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de sustanciación No. 282**

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00049-00  
DEMANDANTE: JOHN IVÁN CASTRO VARGAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo Resolución No. 1210-5400257 del 21 de enero de 2023, frente a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes.

No obstante, revisada la demanda para su admisión, se observa que es este juzgado incompetente por el factor territorial para conocer del medio de control, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual indica que **“(..). 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”**. (Negrilla del Despacho).

Bajo ese supuesto, en el asunto de marras, entre los documentos anexos se indica que el docente labora en la Institución Educativa Sagrado Corazón del municipio de El Cerrito, lugar donde también reside el actor, según la dirección consignada en el cuerpo de la demanda (fl. 19 pdf 04Demanda), y habida cuenta de la distribución de competencias en esta jurisdicción a

la que se refiere el Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", dicho municipio corresponde al Circuito Judicial de Cali – Valle.

Así las cosas, atendiendo a la disposición del artículo 168 del mencionado estatuto, se ordenará remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Circuito de Cali, para que sea distribuida entre los juzgados de esta misma categoría radicados en esa ciudad.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**1. DECLARAR** que este juzgado no tiene competencia por el factor territorial para tramitar la demanda de la referencia.

**2. DISPONER** que, por secretaría, se remitan las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali – Valle, para que sean repartidas entre los juzgados administrativos de ese Circuito Judicial, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**3. ORDENAR** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625303cdfb407a9b1d4e72ae76dd13f56304777d92acc2cff1e9f797694a26b2**

Documento generado en 27/04/2023 09:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 277**

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00052-00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA BERNAL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO  
DE GUADALAJARA DE BUGA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto,

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda formulada por SANDRA PATRICIA BERNAL en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Guadalajara de Buga.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Municipio de Guadalajara de Buga**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**5. ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

**6. REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**7. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**8. ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eb3467209c34b40e945fcaa3cfef5de0b21328aa09d47adfecda357f1bb659**

Documento generado en 27/04/2023 10:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 278**

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00055-00  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS LÓPEZ ERASO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO  
DE GUADALAJARA DE BUGA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del docente demandante, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto,

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda formulada por LUIS CARLOS LÓPEZ ERASO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Guadalajara de Buga.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Municipio de Guadalajara de Buga**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**5. ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

**6. REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**7. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**8. ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d51346e967c9b72e5490ecde6c218eed392fbf3567fe8cccec236ceade8340c**

Documento generado en 27/04/2023 10:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 281**

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00070-00  
DEMANDANTE: YURANI VERA MORALES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO  
DE GUADALAJARA DE BUGA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías de la docente demandante, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto,

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda formulada por YURANI VERA MORALES en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Guadalajara de Buga.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Municipio de Guadalajara de Buga**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**5. ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

**6. REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**7. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**8. ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db8af8f7971702c5725a016a215044241db0d15d04f648122b0f2ae1f48dc25**

Documento generado en 28/04/2023 11:35:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 282**

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00074-00  
DEMANDANTE: ANA MILENA ARAUJO NARVÁEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías de la docente demandante, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto,

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda formulada por ANA MILENA ARAUJO NARVÁEZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**5. ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

**6. REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**7. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**8. ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de032269be87b0888a2673be5bc7be295de8ba58e6d0844a890a480a8a72d6b**

Documento generado en 28/04/2023 11:43:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 283**

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00075-00  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ESCUDERO RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías de la docente demandante, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto,

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda formulada por MARTHA CECILIA ESCUDERO RODRÍGUEZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**5. ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

**6. REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**7. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**8. ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ff2d903985d1da52a21402a731ac917fe8f53ca365a6c21ebcf88b153c39da**

Documento generado en 28/04/2023 11:48:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 284**

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00076-00  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO MANZANO ARCE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO  
DE GUADALAJARA DE BUGA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del docente demandante, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto,

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda formulada por CARLOS HUMBERTO MANZANO ARCE en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Guadalajara de Buga.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Municipio de Guadalajara de Buga**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**5. ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

**6. REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**7. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**8. ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97284e6b1ccad7f6fc7a3f9bebb16d72b42e726ddaec7e40a4bb00139cd6a219**

Documento generado en 28/04/2023 11:54:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 285**

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00077-00  
DEMANDANTE: BLANCA MARÍA LEÓN GONZALEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO  
DE GUADALAJARA DE BUGA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías de la docente demandante, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto,

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda formulada por BLANCA MARÍA LEÓN GONZALEZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Guadalajara de Buga.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Municipio de Guadalajara de Buga**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**5. ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

**6. REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**7. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**8. ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32b380d1db5dd7dfff5cc33ad837011577d31082ae234cc4a6938d4b04f9926**

Documento generado en 28/04/2023 11:58:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 286**

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00080-00  
DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA BEDOYA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda formulada por MÓNICA MARÍA BEDOYA HERNÁNDEZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**5. ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

**6. REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**7. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**8. ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cae8d27c35c51c86512b70b84a8cda17caca1b31d4db4c33db2b99c6390840**

Documento generado en 28/04/2023 12:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 287**

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00082-00  
DEMANDANTE: NANCY ROMO CORTEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda formulada por NANCY ROMO CORTEZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**5. ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

**6. REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**7. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**8. ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e589c057fa6b11ec896f8fd37e86eaeeb6c718650499a93abd9bcd4f7b834501**

Documento generado en 28/04/2023 12:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 288**

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00083-00  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MOSQUERA VALENCIA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del docente demandante, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto,

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda formulada por JUAN CARLOS MOSQUERA VALENCIA en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**5. ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

**6. REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**7. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**8. ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e17406b32a8e012ec274e35befac492e81a4fe5e12d61ce04d84f16750a686**

Documento generado en 28/04/2023 12:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 289**

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00086-00  
DEMANDANTE: JORGE MANUEL ECHEVERRI SALGADO  
[Notificacionescartago@lopezquinterogbogados.com](mailto:Notificacionescartago@lopezquinterogbogados.com)  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
MUNICIPIO DE TULUÁ  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda formulada por JORGE MANUEL ECHEVERRI SALGADO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Municipio de Tuluá**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa**

**Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**5. ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

**6. REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**7. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**8. ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3568f643f9d6cca04f432e79cfb00c06045544306a48e6c8aeef2ace28773cc7**

Documento generado en 28/04/2023 12:39:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 297**

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00087-00  
DEMANDANTE: ROOSEVETH PATIÑO JIMÉNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del docente demandante, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto,

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda formulada por ROOSEVETH PATIÑO JIMÉNEZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**5. ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

**6. REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**7. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**8. ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd785761f450bbf5ff63c665bf98336b51fbd01f15ef713e7f807e9a56f219**

Documento generado en 28/04/2023 03:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 290**

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00088-00  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PERDOMO USECHE  
[Notificacionescartago@lopezquinterobogados.com](mailto:Notificacionescartago@lopezquinterobogados.com)  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
MUNICIPIO DE TULUÁ  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda formulada por DIEGO FERNANDO PERDOMO USECHE en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Municipio de Tuluá**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa**

**Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**5. ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

**6. REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**7. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**8. ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d509b2339217626024f7e7d9e3dfca014b5f18928d7f5c8dcc9b80f48eacc2**

Documento generado en 28/04/2023 12:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 291**

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00089-00  
DEMANDANTE: SANDRA BRIÑEZ LÓPEZ  
[Notificacionescartago@lopezquinterogbogados.com](mailto:Notificacionescartago@lopezquinterogbogados.com)  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
MUNICIPIO DE TULUÁ  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías de la docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda formulada por SANDRA BRIÑEZ LÓPEZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Municipio de Tuluá**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa**

**Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**5. ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

**6. REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**7. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**8. ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd62277b1b5b5c8afbc65682fb91e200b79e933e3c0dccb4a0915af6788ac3c**

Documento generado en 28/04/2023 12:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 292**

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00090-00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ESCOBAR ROSERO  
[Notificacionescartago@lopezquinterogobogados.com](mailto:Notificacionescartago@lopezquinterogobogados.com)  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
MUNICIPIO DE TULUÁ  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías de la docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda formulada por SANDRA PATRICIA ESCOBAR ROSERO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Municipio de Tuluá**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa**

**Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**5. ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

**6. REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**7. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**8. ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6971ee9c72c42b3b58b864524adebd7971657d9af8f52bfc05c8dd7ed50f6a2f**

Documento generado en 28/04/2023 12:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 293**

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00099-00  
DEMANDANTE: BERTHA LUCIA ARANA MARMOLEJO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda formulada por BERTHA LUCIA ARANA MARMOLEJO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**5. ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

**6. REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**7. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**8. ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a1534e0cd5d86f81b333fb01a18283d7c7bb0b0a1cf186743a8fc5f76f71ff**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 294**

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00100-00  
DEMANDANTE: JHON JAIRO ROJAS ÁLVAREZ  
[Notificacionescartago@lopezquinterogbogados.com](mailto:Notificacionescartago@lopezquinterogbogados.com)  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
MUNICIPIO DE TULUÁ  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda formulada por JHON JAIRO ROJAS ÁLVAREZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Municipio de Tuluá**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa**

**Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**5. ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

**6. REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**7. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**8. ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e854cb76fd5196339c8147c9d0a1910846d39e0417a533b3c79d89020a1433a**

Documento generado en 28/04/2023 01:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 295**

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00101-00  
DEMANDANTE: ARGEMIRO DE JESÚS DIAZ RÍOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda formulada por ARGEMIRO DE JESÚS DIAZ RÍOS en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**5. ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

**6. REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**7. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**8. ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46a4db55d573962bc97bca5e00f61d6a6a6b3d94fe8d215c62c273f6c3ae9c8**

Documento generado en 28/04/2023 01:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 296**

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00107-00  
DEMANDANTE: ALBA MILENA VELEZ DOMÍNGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda formulada por ALBA MILENA VELEZ DOMÍNGUEZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**5. ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

**6. REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**7. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**8. ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05ee47049859b4319cc4bcbe39cc10db896b4076a6c32fdbb36b94bfe9293e**

Documento generado en 28/04/2023 01:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de sustanciación No. 283**

RADICADO: 76111-33-33-003-2023-00051-00  
DEMANDANTE: GERMÁN OROZCO VANEGAS  
[cdml1216@gmail.com](mailto:cdml1216@gmail.com) – [germanorozcov@hotmail.com](mailto:germanorozcov@hotmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO  
[notificacionjudicial@yotoco-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@yotoco-valle.gov.co)  
[atencion01.yotoco@controlyseguridadvial.co](mailto:atencion01.yotoco@controlyseguridadvial.co)  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto del 9 de febrero de 2023 remitió por falta de competencia territorial a los juzgados administrativos del circuito de Guadalajara de Buga el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho presentado por el señor GERMÁN OROZCO VANEGAS en contra de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Yotoco, para que se declarara la nulidad del acto administrativo 28780776 del 23 de agosto de 2021 sobre el comparendo No. 28780776 y, que, se eliminara la anotación en el sistema de información de multas, correspondiéndole a este despacho según acta de reparto del 16 de febrero del mismo período.

Bajo ese escenario, se procede a revisar el proceso para decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, de conformidad con el derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las personas deberán acudir ante la jurisdicción por intermedio de abogado inscrito:

**“ARTÍCULO 160. Derecho de postulación.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”*

Empero, en la presentación de la demanda el señor OROZCO VANEGAS manifiesta actuar en nombre propio sin demostrar que es profesional del derecho, incumpliendo con este requisito para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, se precisa que le corresponderá a la parte actora realizar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a los demandados, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 ib., adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, a la par con que deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previos para demandar contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 161 del CPACA, correspondientes al agotamiento de la conciliación prejudicial y el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueran obligatorios contra el acto que se acusa, y como anexo, la copia de los mismos con las constancias de notificación, de acuerdo al numeral 1º del artículo 166 ibídem, ajustando si resulta del caso los hechos y pretensiones de la demanda.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la demanda presentada por el señor GERMÁN OROZCO VANEGAS contra el MUNICIPIO DE YOTOCO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO.

**2. ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA para subsanar las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**3.** El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales en este despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiéndose indicar en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes del proceso para su glosa.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b4f1e3667bcd99c08145895f281cb41c36208b7937152ca316d41c750502b5**

Documento generado en 27/04/2023 09:59:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**